

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguaná (Cesar).

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ, CESAR.  
- TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF:** SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE LIGIA MARÍA PEINADO CASTRO.

**DTE:** ODALINDA ORTA LÓPEZ.

**APO. DTE:** DRA. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO.

**CURADOR AD -LITEM:** JORGE DOMÍNGUEZ GARCÍA

**RAD:** 20-178-40-89-001-2016-00264-00.

### A S U N T O A T R A T A R

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite de la **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE LIGIA MARÍA PEINADO CASTRO (Q.E.P.D)**, adelantado por **ODALINDA ORTA LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial **DRA. ANA VARGAS PINEDO**.

### ANTECEDENTES

La apertura del proceso se originó por proveído del OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) mediante el cual se radicó el sucesorio intestado de **LIGIA MARÍA PEINADO CASTRO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 28.294.964, reconociéndose en la misma providencia a la señora **ODALINDA ORTA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.733.087 en calidad de acreedora hereditaria de la causante **LIGIA MARÍA PEINADO CASTRO (Q.E.P.D)**; además se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el mismo.

Luego de realizadas las publicaciones respectivas se señaló el día 17 de Julio de 2018 con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes de la causante **LIGIA MARÍA PEINADO CASTRO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 28.294.964, en dicha diligencia las partes solicitaron la suspensión, posteriormente se reprogramó su continuación para el día 06 de Junio del 2019, la cual no se realizó por estar el despacho atendiendo diligencia con persona privada de la libertad.

El día 11 de Julio del 2019 se realizó la audiencia en la cual se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, posteriormente el 19 de Septiembre del 2019 se llevó a cabo audiencia en la que se aclaró que la realizada el 11 de Julio del 2019 era notoriamente improcedente, teniendo en cuenta que no se debían resolver las excepciones propuestas, pues lo que

correspondía en ese momento era la de Inventario y Avaluó, por esta razón se dejó sin efecto el auto que ordenó dar traslado a las excepciones propuestas y procediéndose con el trámite del artículo 501 del Código General del Proceso.

Inmediatamente la parte demandante presentó su inventario y avaluó el cual fue objetado por la parte demandada, quien seguidamente presentó el suyo, al respecto las partes indicaron que de común acuerdo lo realizarían, pero al no llegar algún convenio en su realización la parte demandante petitionó al despacho que se nombrara un partidador de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual mediante auto del 18 de febrero del 2021 se nombró al DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ como partidador, quien aceptó el cargo designado y el día 23 de Febrero del 2021 puso de presente el trabajo de partición encomendado, dándosele el traslado respectivo, y este fue objeto por la parte demandante.

Ahora bien, solo hasta el día 28 de julio del 2021 se pudo continuar con el trámite procesal en el cual se resolvió la objeción del trabajo de partición presentado por la parte demandante fijándose el día 12 de agosto del 2021 como fecha para dar lectura al fallo correspondiente. Posteriormente la togada de la parte demandante mediante correo electrónico del 17 de Agosto del 2021 presentó un inventario y avaluó adicional el cual contenía Tres (03) letras de Cambio, solicitó que las mismas se agregaran al trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia (partidor).

Al anterior inventario y avaluó adicional se le dio el traslado respectivo para que las partes se pronunciaran de conformidad al numeral 3° del artículo 518 del Código General del Proceso, el mismo no fue objetado.

Mediante auto del 21 de Septiembre del 2022 se aceptó la renuncia del partidador DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ, atendiendo que para esa fecha ya no hacía parte de la lista de los auxiliares de la justicia, por lo que se designó al señor JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON a quien se le comunicó dicha designación, el mismo mediante correo electrónico del 20 de Octubre del 2022 presentó el trabajo de partición encomendado, el cual fue rendido en audiencia el día 09 de Agosto del 2023 y no fue objetado por las partes.

El despacho mediante auto del NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) ordenó rehacer el trabajo de partición, ya que al percatarse que dicho trabajo fue rendido por el auxiliar de la justicia, DR. JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON sin estar acorde a la realidad actual, atendiendo que versaba sobre un inmueble que no se encontraba en cabeza de la causante o de sus herederos, esto es a que había sido rematado por cuenta de otro proceso, del cual resultaron unos títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósito judicial de este despacho, por lo que se hizo necesario darle traslado de los mismos al partidador para que se hiciera nuevamente incluyendo a los títulos y no al inmueble, así mismo se dispuso señalar el día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 fecha en la cual fue rendido dicho trabajo de partición y quedando en espera de su aprobación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C. G. P., dice: *“Una vez presentada la partición se procederá así:*

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*

7. *La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.” (Subrayas fuera de texto).*

Tenemos entonces que el trabajo partitivo fue presentado en debida forma por el doctor **DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ** el día 23 de Febrero del 2021; el cual fue objetado sin que prosperara dicha objeción.

Atendiendo la renuncia del **DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ** y la designación del doctor **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON** como partidor quien rindió en audiencia el día 09 de Agosto del 2023 el trabajo de partición adicional el cual no fue objetado por las partes, con fundamento a lo anterior se hace necesario aprobar los dos (02) trabajos de partición el inicial presentado por el **DR. VICTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ** y el adicional rendido por el señor **DR. JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON**.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede

destacar que se encuentra ajustada a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal, además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5° del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación a los Dos trabajos de partición presentados, ordenando que sean pagados a la parte demandante los títulos que reposan en la cuenta de depósito judicial de este despacho por cuenta de este proceso.

La situación presentada obliga según la norma en cita, aprobar el trabajo de partición mediante sentencia, máxime cuando no se avizora objeción alguna por parte de los interesados a quienes se les notificó a través de estado electrónico que se publicó en la página de la Rama Judicial, sumado que se remitieron los link al correo electrónico indicado por las partes para tal fin; en consecuencia, así se procederá.

Respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia se fijarán de conformidad al ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015 (Diciembre 28), TÍTULO II, Artículo 27. Numeral Segundo que reza:

*2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Reconocer como honorarios al **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** por sus servicios como partidor la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000) mcte equivalente al 1.5% del trabajo realizado pues este versó sobre la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) mcte, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

Reconocer como honorarios al **DR. JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON** por sus servicios como partidor la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.754.00) mcte equivalente al 1.5% del trabajo realizado pues este versó sobre la suma de SESENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$61.316.943.16) mcte, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Chiriquaná, Cesar Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar de plano los anteriores trabajos de partición de los bienes sucesorales de la causante **LIGIA MARÍA PEINADO CASTRO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 28.294.964,

elaborado por los partidores designados, **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ y JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON** a quienes se les otorgó esta labor.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en la cuenta de depósito judicial de este despacho a la parte demandante, tal como se indicó en la parte considerativa.

**TERCERO:** Reconocer como honorarios al **DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** por sus servicios como partidor la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000) mcte equivalente al 1.5% del trabajo realizado pues este versó sobre la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00) mcte, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

**CUARTO:** Reconocer como honorarios al DR. **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON** por sus servicios como partidor la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.754.00) mcte equivalente al 1.5% del trabajo realizado pues este versó sobre la suma de SESENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$61.316.943.16) mcte, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

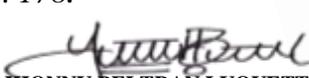
**QUINTO:** Expídanse las copias que soliciten las partes.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia archívese el proceso previa anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <i>Chiriguaná, el 14 de Diciembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado electrónico. No. 178.</i>	
El secretario:	 <b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b>  SECRETARIO.

